

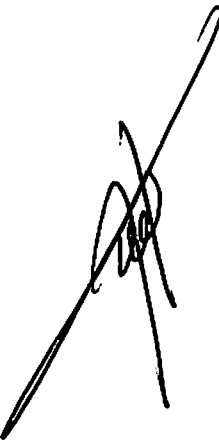
**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE RAMOS
ARIZPE, COAHUILA


RECURRENTE: RENÉ AGUSTÍN
GONZÁLEZ MARÍN

EXPEDIENTE: 422/2010
RR00030010

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

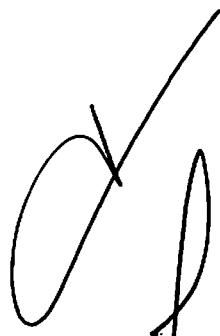


VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 422/2010, y folio RR00030010, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

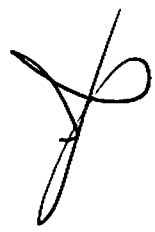


ANTECEDENTES:

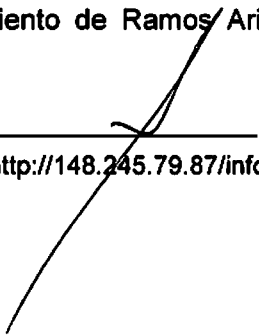
PRIMERO. SOLICITUD. El veintisiete de octubre dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00373610, dirigida al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila.



SEGUNDO. RESPUESTA. El veintidós de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, dio respuesta a la solicitud,



¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "FOLIO ELECTRÓNICO 00373610.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00030010.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1352/2010, de fecha de elaboración primero de diciembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diez, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 422/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/1430/2010, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día quince de diciembre de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio sin número, recibido en las oficinas del Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. DESISTIMIENTO. El diecisiete de febrero de dos mil once, el C. René Agustín González Marín presentó ante el Instituto escrito de desistimiento del recurso de revisión RR00030010, mismo que se transcribe en el considerando quinto de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia; pero sí su sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00373610; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el lunes veintidós de noviembre del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día martes veintitrés de noviembre de dos mil diez, y concluyó el lunes trece de diciembre del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

recurso de revisión se presentó el día **lunes veintinueve de noviembre** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia.

A juicio de la consejera instructora, en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se detalla en el considerando quinto de la presente.

TERCERO. El Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de Transparencia y Función Pública. Licenciado Jorge Gutiérrez Padilla, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

"Copia simple de la factura de los vehículos propiedad del municipio y asignados al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Contralor; en la actual administración municipal".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "FOLIO ELECTRÓNICO 00373610.pdf" donde aparece copia digita de los siguientes documentos:

1).- Escrito de "Folio interno" 000086.10" que se inserta a continuación:



Transparencia y Derecho a la Información
Solicitud de Información a Direcciones



Fecha de Solicitud: 26 de OCTUBRE 10 FOLIO Interno: 000086.10

Fecha Entrega: 03 NOVIEMBRE 2010 FOLIO electrónico: 00373610

Departamento ante quien se solicita la información:

C.P. JOSE EDGARDO CABALLERO SANCHEZ.- CONTRALOR MUNICIPAL

Información Solicitada:

Copia simple de la factura de los vehículos propiedad del municipio y asignados al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Contralor; en la actual administración municipal.

Clasificación de Información Solicitada:

Pública

Reservada

Confidencial

Nota: En caso de ser clasificada como Reservada o Confidencial, fundamentar el criterio:

Atentamente,

LIC. JORGE GUTIERREZ PADILLA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

PRESENCIA
78 OCT 2010
CONTRALORIA

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Atende 251, Zona Centro, Ramos Arizpe, Coahuila, México. C.P. 25900
Cenat: (844) 1601000
www.ramosarizpe.gob.mx

Administración
2010-2013

2).- Oficio número CTR/TRANS/144/2010, de fecha de elaboración diecisiete de noviembre de dos mil diez, signado por Contralor del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, contador público José Edgardo Caballero Sánchez, en donde, en la parte conducente, se señala:

"...En seguimiento a su oficio con fecha 26 de octubre 2010 (sic) con folio 000086.10 le informo que el presidente municipal tiene asignado una unidad Cherokee 2010, el Tesorero una Suburban 2007 y el Contralor no tiene vehiculo asignado..."

Inconforme con la respuesta, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. No estoy solicitando una relación o mención parcial, el sujeto obligado claramente lee "copia simple de la factura" e intencionalmente no las provee, pues en su respuesta reconoce al menos que debería entregar 2 de ellas. No se encuentra la información de respuesta como pretende hacer creer al sistema InfoCoahuila, burlándose del solicitante y del sistema de transparencia con que cuenta el ICAI. Llama la atención que no concuerda su respuesta con la que emitió al solicitante en la solicitud 373110, donde no se halla asignado al Tesorero una Suburban 2007, y sirva de base como ejemplo en el Recurso de Revisión emitido por un servidor para dicha solicitud de que entregaban información de manera parcial, y lo que es más el ocultamiento de información existente. Dado la respuesta digitalizada, el sujeto obligado esta en condición de entregar de igual forma al solicitante la copia simple de la o las facturas implicadas".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...Por medio del presente escrito, me permito remitir a Usted como documento adjunto la respuesta al recurso de revisión con número den

folio RR00030010, el cual obra dentro del expediente 422/2010 promovido por el C. René Agustín González Marín...".

Anexo a dicha contestación se acompañó el oficio sin número, sin destinatario, y sin fecha de elaboración —pero con sello de recepción en las oficinas del Instituto del diecisiete de diciembre de dos mil diez— signado por el Contralor Municipal, contador público José Edgardo Caballero Sánchez; en el que se señala:

"Por medio de la presente me permito adjuntar los convenios que tenemos con la prensa también la relación de vehículos asignados a los diferentes funcionarios...".

Adjunto al referido documento se acompaña la tabla que se inserta a continuación:

No. Econ.	Marca	Tipo	Modelo	Nº Serie	Asignado	Asignado
	CHRYSLER	CHEROKEE LIMITED	2010	1HRRSGT0AC131681	PRESIDENCIA	ING. RAMON OCEQUIERA RODRIGUEZ
31	CHEVROLET	SABIANAH	2007	3GNFC16J570300329	TESORERIA	LIC. VICENTE BARRERA GONZALEZ

Nota:

El Contralor no tiene vehiculo asignado

QUINTO. El diecisiete de febrero de dos mil once, el C. René Agustín González Marín presentó ante el Instituto *escrito de desistimiento* respecto al recurso de revisión RR00030010 (422/2010), señalando lo siguiente:

"...Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ramos, Arizpe, Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00373610, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a ese Instituto, lo siguiente:

Téngase por desistido el Recurso de Revisión num. RR00030010, interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA.

Lo cual comunico a Usted para los efectos a que haya lugar. (RUBRICA)".

Derivado del referido escrito de desistimiento, se aprecia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual establece que el recurso de revisión será sobreseído "Por desistimiento expreso del recurrente".

Consecuentemente, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en los considerandos segundo inciso e), y quinto, de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, y 130 fracción I, en relación con los artículos 127 fracción I, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se sobresee el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 417/2010, y folio RR00029210, promovido por el C. René Agustín

González Marín en contra del Congreso del Estado de Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado del desistimiento expreso del recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, y 130 fracción I, en relación con los artículos 127 fracción I, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 412/2010, y folio RR00029510, promovido por el C. René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado del desistimiento expreso del recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria

celebrada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



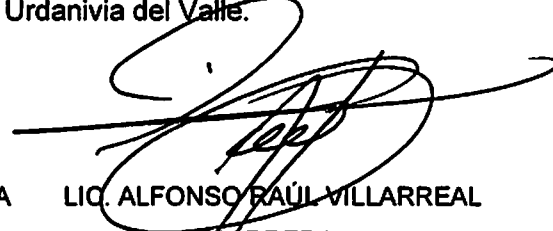
LIC. TERESA GUJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



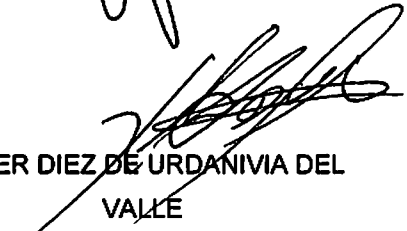
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO